COVIPERÚ
CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 0011-2020-GO/COVIPERÚ

EXPEDIENTE N° : **000011-CH**
RECLAMANTE : **Raúl Díaz Pauro**
RECLAMO : **000011-CH**

Santiago de Surco, 11 de marzo de 2020

VISTOS:

El reclamo interpuesto por el señor Raúl Díaz Pauro (en adelante, el "Reclamante"), señalando la dirección electrónica: rauldiazpauro@outlook.com, debido a su disconformidad con el cobro de las Tarifas de Peaje por parte de COVIPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de septiembre de 2005, COVIPERÚ y el Estado Peruano, representado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes.

Que, de conformidad con el Artículo 7° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERÚ, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 064-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento"), es función de la Gerencia de Operaciones de la Sociedad Concesionaria conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica de la Carretera Panamericana Sur-R01S.

Que, el día 23 de febrero de 2020, se presentó un reclamo en la Unidad de Peaje Chilca. En dicho documento, el Reclamante explica que no se encuentra de acuerdo con el cobro de la tarifa en la caseta de peaje Salinas, en la medida que menciona haber pagado la tarifa en el Peaje Chilca, luego de lo cual, ingresó a Salinas, sin visualizar ningún aviso de cobro alguno aplicable al momento en el que salga del Balneario; además, el Reclamante solicita la devolución del monto pagado a favor de COVIPERÚ por concepto de peaje y sanciones para la empresa.

GERENCIA V°B° Operaciones

Que, sobre el particular y conforme al Contrato de Concesión, cabe señalar que éste, en su Cláusula 8.1 regula la explotación del tramo vial por la Sociedad Concesionaria, la cual constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la empresa recuperará la inversión que realice en la Obra; así como un deber, en la medida en que está obligada a mantener la operatividad del Tramo y prestar el Servicio a los usuarios dentro de los estándares especificados en los Estudios Técnicos y en los Anexos del Contrato.









COVIPERÚ
CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.

En concordancia con lo anterior, la Cláusula 8.15 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

> "*8.15.- Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el cobro de la Tarifa (compuesta por el Peaje más el Impuesto General a las Ventas y cualquier otro aporte de ley) como contraprestación por el Servicio público materia del Tramo.*
>
> ***Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice el Tramo, de acuerdo a la categoría de vehículo**, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 8.17 (...)*" [El énfasis es agregado].

Además, el cobro del peaje se efectúa conforme lo establece la Cláusula 8.16 del Contrato de Concesión:

> "*8.16.- **El cobro de la Tarifa será por derecho de paso, lo que implica que se cobrará al Usuario de la carretera, no exento de pago, por el derecho de paso en un lugar determinado de la vía**.*
> *(...)*" [El énfasis es agregado].

En ese sentido, COVIPERÚ tiene la facultad de exigir la contraprestación al usuario para poder concederle el derecho de paso por la infraestructura vial, lo que implica que se cobrará al usuario de la carretera o autopista por transitar por un tramo determinado de la vía, sin importar la extensión del mismo o el intervalo de tiempo, siempre que pase por alguna de las Unidades de Peaje, salvo que se trate de un usuario exento de pago.

Que, tal como consta en el reclamo presentado, no se ha configurado ninguna de las causales para la exoneración del cobro de la tarifa del peaje al Reclamante, razón por la cual, y toda vez que el Reclamante transitó por un tramo de la vía e hizo uso de ella, le corresponde el pago de la tarifa actual de peaje, en conformidad con el Contrato de Concesión y el marco legal vigente.

GERENCIA VºBº Operaciones

Asimismo, es pertinente mencionar que, si la intención del Reclamante era retornar al norte (Lima) cuando salía del Balneario Salinas, tiene a disposición el uso de la antigua panamericana sur, trayecto que podría emplear hasta el Puente Chilca, lo cual le permitiría ingresar al carril sur-norte de la vía concesionada a COVIPERÚ, sin incurrir en ningún nuevo pago por peaje.

Sobre la base de lo afirmado, podemos sostener que no ha existido un cobro indebido por parte de COVIPERÚ en la Unidad de Peaje Chilca, toda vez que se ha cumplido con todas las obligaciones previstas en el mencionado Contrato de Concesión y el marco legal correspondiente; consiguientemente, no corresponde amparar la pretensión de devolución de la tarifa pagada por el Reclamante.

Por lo tanto, conforme se ha verificado, el cobro de tarifa realizado al Reclamante ha sido efectuado correctamente y conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, dado que el usuario ha hecho uso de un tramo de la vía.

Av. Javier Prado Este 4109 Piso 2 y 3
Urb. Santa Constanza
Lima 33 - Perú
617.9570 / 617.9595
concesionaria@coviperu.com









COVIPERÚ
CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.

De esta manera, conforme al Artículo 34° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, respecto a los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio; le corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme a las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento vigente.

Por estas consideraciones, y dentro del plazo previsto en el Artículo 13° Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Reclamos de Usuarios de la Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERÚ, corresponde a esta Gerencia resolver el presente reclamo;

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Reclamante.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al correo electrónico autorizado por el Reclamante.

TERCERO: El Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Atentamente,

Carlos Sánchez García
GERENTE DE OPERACIONES

C.c. Gerencia General - COVIPERpÚ

Av. Javier Prado Este 4109 Piso 2 y 3
Urb. Santa Constanza
Lima 33 - Perú
617.9570 / 617.9595
concesionaria@coviperu.com







